

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220005500**

Estando al despacho las diligencias con la petición de aclaración de los proveídos adiados 24-08-22, tanto en la encuadernación principal como en la nulidad propuesta y lo pertinente a la actuación cautelar, elevada por el apoderado de la demandada C.I. Energéticos SAS en un único memorial.

Sea pues lo primero en indicar que en el momento en que se produjo las providencias cuestionadas, no había sido adosada en oportunidad la contestación a la demanda, misma que fuere agregada posterior a los autos como se aprecia en el cuadernillo digital <carpeta Cons.26>. En razón de ello se indicó en la providencia militante en consecutivo 23 del cuaderno principal que no se encontraba acreditada la actuación de contestación a la demandada, siendo ello así se da por aclarado lo referente a la intervención de la sociedad C.I. Energéticos.

En lo que concierne a la forma de notificación que aplico el despacho en la providencia militante en consecutivo 04 del cuaderno 3, en la que se encontró infundada la nulidad propuesta, y por tanto se tuvo por notificada por conducta concluyente, acorde al art. 301 del CGP, este tipo de notificación surte los mismos efectos que la personal, por lo que los términos para su intervención se producen a partir de dicha providencia en la que se le reconoce personería como apoderado judicial del extremo demandado, esto es desde la notificación de la providencia cuestionada.

Ahora en lo que refiere a la indicación de que el primer intento de notificación se dirigió a persona ajena a este proceso, dicho argumento no fue expuesto en el escrito de nulidad adosado en aquella oportunidad por lo que no es este el momento para resolver sobre ello.

Por último, en lo que se refiere a la decisión tomada en la encuadernación cautelar, la misma obedece al desconocimiento de la interposición de exceptivas en la contestación, por como se dijo delantadamente, dicha intervención no se agregó al expediente oportunamente, siendo ello así ha de producirse el debido pronunciamiento en lo que concierne a la caución del art 599 una vez en firme este proveído.

Por lo aquí expuesto se RESUELVE:

1°. Se tienen por aclaradas las providencias dictadas el 24 de agosto pasado, militantes en consecutivos 23 del cuaderno 01, 4 del cuaderno 03 y 33 del cuaderno 02.

2°. ORDENAR que por secretaria se copie esta providencia tanto en el cuaderno cautelar, como en el principal y en la encuadernación de la nulidad.

3°. Secretaria provea el enlace del expediente conforme a los parámetros de gestión documental a los apoderados reconocidos de esta litis, déjese las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema Siglo XXI.

4°. Por Secretaría reanúdese el conteo de los términos en los que se encontraba el proceso en el momento de la presentación de la solicitud de aclaración, en los términos del inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Con todo se insta a la parte demandada a fin que indique expresamente si se reitera en su escrito de contestación y anexos militantes en consecutivo 26.

5°. En firme retorne para decidir lo pertinente en el cuaderno cautelar, respecto a la caución solicitada por la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b834bbb20a727fc44d7aab8f3b65317177ade95950ff3c27e4f4d40f04ee1**

Documento generado en 03/10/2022 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>